

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pésetas.
Al semestre..... 37 50 íd.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El artículo sesenta y cinco del vigente reglamento de la renta del Alcohol previene en su párrafo segundo que no se permitirá la preparación del alcohol sólido más que en las fábricas de alcohol desnaturalizado. Esta limitación ha dado lugar a que se formularan peticiones por industriales que, no reuniendo dicha condición, pretendían preparar en sus establecimientos el alcohol sólido con destino principalmente a usos domésticos y similares.

La preparación de dicho producto requiere como primera materia la utilización del alcohol desnaturalizado que, manipulado en forma conveniente y unido a los elementos solidificantes que se precisen, transforma aquella primera materia en un producto sólido, por lo que los laboratorios o establecimientos en que tuviere lugar tal preparación estarían en el mismo caso que los dedicados a la fabricación de perfumería, barnices y otros productos en los que se invierte alcohol neutro o desnaturalizado, sin olvidar a un sector tan importante dentro de la economía nacional como el integrado por los criadores-exportadores de vinos, los que están facultados para recibir alcohol con destino al encabezamiento de aquellos, refiriéndose a todos estos industriales el artículo cuarto del reglamento del Impuesto y a los que podrían quedar asimilados los laboratorios o establecimientos dedicados a la preparación del alcohol desnaturalizado sólido, con las obligaciones que se consignan en el artículo antes citado, si bien teniendo en cuenta que, como se trata de un alcohol desnaturalizado y esta primera materia han de recibirla los establecimientos ya mencionados con la guía reglamentaria, que es el documento que garantiza al Tesoro la percepción del Impuesto la circulación del producto de que se trata, o sea la del alcohol desnaturalizado sólido, deberá legalizarse mediante los «vendis» reglamentarios cuando las cantidades de tal alcohol sólido puestas en circulación por los establecimientos que lo preparen sea superior a cuatro kilos, quedando libre la cir-

culación de las inferiores a dicha cantidad, por analogía con lo establecido por el vigente reglamento de la Renta en su artículo ciento veintisiete para la circulación de alcoholes dentro de la localidad en que radique el establecimiento expendedor del mismo.

Por otra parte, la reforma del citado artículo sesenta y cinco del reglamento del Impuesto, en el sentido de ampliar a los laboratorios la facultad en el mismo concedida a los fabricantes de alcohol desnaturalizado, no implicaría perjuicio alguno para los intereses del Tesoro, ya que el alcohol desnaturalizado lo recibirían aquellos establecimientos con el impuesto pagado, por lo que estarían en las mismas condiciones que las fábricas en las que hoy únicamente puede prepararse el alcohol sólido, en las que se satisface el Impuesto por el volumen real correspondiente al alcohol invertido en la preparación, con deducción del desnaturalizante empleado, y, al propio tiempo, con la ampliación de referencia se facilitaría el desenvolvimiento de una nueva industria, con repercusión en los ingresos por Contribución Industrial y el consiguiente estímulo para lograr un mayor perfeccionamiento en la técnica correspondiente a la fabricación de que se trata.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza la preparación del alcohol desnaturalizado sólido en los laboratorios o establecimientos industriales debidamente facultados para ello por las Delegaciones provinciales de Industria, cumpliéndose las condiciones que por aquéllas les fueren impuestas y las especiales que, por lo que se refiere a la Renta del Alcohol, a continuación se detallan:

Artículo segundo. Los laboratorios o establecimientos en los que se pretenda preparar el alcohol desnaturalizado sólido, deberán solicitar la oportuna autorización de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, a los efectos prevenidos en el artículo quinto del presente decreto.

Artículo tercero. El alcohol desnaturalizado recibido en los laboratorios o establecimientos dedicados a su preparación, tendrá previamente satisfecho el impuesto, y se contabilizará en dos libros: uno, de cargo y data, para el alcohol recibido, figurando en el cargo la cantidad recibida, con expresión del número de la guía con la que se recibe, volumen y grado; y en la data, las cantidades de alcohol recibido que se vayan invirtiendo en la preparación del alcohol desnaturalizado sólido, y otro libro, de productos elaborados, en el cual se anotarán en el cargo la cantidad datada en el primero, los kilogramos de alcohol desnaturalizado sólido producido y el grado absoluto, y en la data, las cantidades de alcohol sólido salido para la venta, su grado absoluto y el número del «vendí» expedido para la circulación, si las cantidades exceden de cuatro kilogramos, o en caso contrario, las ventas al detall.

Estos libros estarán debidamente habilitados por las Administraciones de Rentas públicas de las provincias en las que radiquen los laboratorios o establecimientos que preparen el producto de que se trata.

Artículo cuarto. Para los efectos de la circulación, el alcohol desnaturalizado sólido circulará con «vendí» expedido por los laboratorios o establecimientos que lo preparen, cuando las cantidades puestas en circulación excedan de cuatro kilos, quedando libre la circulación de las cantidades inferiores a la citada en poder de viajeros o que circulen por el interior de las poblaciones, debiendo en todos los casos circular el producto en envases de hoja de lata o de vidrio, con los requisitos que determina el último párrafo del artículo sesenta y seis del reglamento del Impuesto.

Artículo quinto. Los repetidos laboratorios o establecimientos dedicados a la preparación del alcohol desnaturalizado sólido estarán intervenidos por la Inspección del Impuesto, a cuyo efecto los Inspectores regionales, con referencia a los laboratorios o establecimientos que actúen en su demarcación nombrarán el funcionario que haya de efectuar este servicio, que exclusivamente se contraerá al

cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, y dichos establecimientos estarán sujetos a los preceptos generales que con referencia a vigilancia determina el citado reglamento de la Renta del Alcohol. Los Inspectores encargados de este servicio, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y con referencia al mes anterior, manifestarán de oficio a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos la cantidad de alcohol desnaturalizado sólido producido y la de alcohol desnaturalizado líquido invertido en la preparación del mismo.

Artículo sexto. Queda terminantemente prohibido que estos laboratorios o establecimientos puedan manipular con alcoholes líquidos que no sean desnaturalizados y procedentes de fábricas de alcohol desnaturalizado.

Artículo séptimo. Queda ampliado en la forma que se dispone en el presente decreto el artículo sesenta y cinco del reglamento de la renta del alcohol.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán, en su caso, las normas que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de lo ordenado.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en el Pardo a veintiseis de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 17 de A.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la moción presentada ante la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial por la Comisión de Estudios y Aplicación de la misma, acerca de la necesidad de redactar nuevamente el epígrafe 1078 de las tarifas de aquel tributo, a fin de conseguir la analogía que forzosa-mente ha de existir entre las cuotas asignadas a este epígrafe y las que se consignan en la escala del epígrafe 213;

Considerando que el epígrafe 1078 de la Contribución Industrial, al clasificar a los Corredores o Asentadores del anterior cuando reciben de punto

distinto al de su residencia, por cualquier medio de conducción, los géneros, frutos o efectos para venderlos en grandes o pequeñas partidas como compradores, dueños o en comisión con las facultades de los especuladores de la tarifa 1.^a, ha de guardar una perfecta relación, en lo que respecta a las facultades de los industriales en él comprendidos y a las cuotas que a los mismos se les asigne, con lo consignado en los epígrafes de los especuladores dedicados a la compra venta de frutos o productos de la tierra de la Sección 2.^a de la tarifa 1.^a de esta Contribución y que, haciéndose preciso para que exista aquella analogía la aclaración del texto del mencionado epígrafe 1078.

Este Ministerio a propuesta de la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, ha tenido a bien disponer que el epígrafe 1078 de la misma se redacte nuevamente del siguiente modo:

«Los mismos corredores o asentados del epígrafe anterior, cuando reciban de punto distinto al de su residencia, por cualquier medio de conducción, los géneros, frutos o productos, para venderlos en grandes o pequeñas partidas como compradores dueños o en comisión con las facultades de los especuladores de la tarifa 1.^a... Pagarán por cuota irreducible y por cada uno de los grupos de productos comprendidos en los epígrafes de la sección 2.^a de la mencionada tarifa las cuotas de la escala del epígrafe 213 de la misma.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Julio de 1946.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr.: Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 15 de A.)

GOBIERNO MILITAR DE SORIA

Al objeto de dar cumplimiento a órdenes recibidas de la superioridad, todos los Ayuntamientos de la provincia de Soria pondrán en conocimiento de este Gobierno militar a la mayor urgencia, los nombres y categorías de los Sres. Generales Jefes y Oficiales que tengan fijada su residencia en su municipio ó agregados y que cuenten con mas de setenta años de edad y se hallen en posesión de la Placa de San Hernenegildo.

Soria 14 de Agosto de 1946.—El Gobernador Militar, de O. de S. E.—El Comandante Secretario, Francisco Carrillo. 1775

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Usos y Consumos.—Patente nacional de circulación de automóviles de las clases A y D.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del vigente reglamento para la Administración y Cobranza de

la Patente nacional de circulación de 28 de Junio de 1927, durante el próximo mes de Septiembre han de confeccionarse por las Secretarías de los Ayuntamientos en los que se halle matriculado algún automóvil de las clases A (lujo o turismo) y D (motocicletas), los padrones y demás documentos cobratorios para el año 1947. En su confección se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Cada clase de vehículos será objeto de un padrón independiente al que se acompañarán una copia del mismo y dos listas cobratorias, reintegrándose, el primero con timbre de 1'50 pesetas por pliego, y los otros tres con 0'25 pesetas. Dentro de cada padrón se distribuirán los automóviles del mismo, en tres secciones: «en alta», «en baja provisional» y «exentos». En la carátula de todos ellos: *Contribución de Usos y Consumos*.

Los tipos de gravamen aplicables son: Para los vehículos de la clase A, los señalados por la ley de Reforma Tributaria de 1940, y para los de la clase D, los que figuran en el reglamento de 1927. *Clase A*.—Por los cinco primeros caballos de fuerza, en conjunto, como cuota mínima, 100 pesetas al año; por cada caballo que exceda de cinco, hasta diez, 30 pesetas al año; por cada uno que pase de diez, hasta dieciséis, 40 pesetas anuales; por cada uno que exceda de dieciséis, hasta veintidós, 120 pesetas en igual periodo, y por cada caballo que exceda de veintidós, 160 pesetas anuales. *Clase D*.—Las motocicletas que no lleven asiento adicional, tributarán a razón de 16'50 pesetas por caballo y año, y si van provistas de él, 20 pesetas; en ambos casos, el número de caballos ha de ser, como mínimo, el de tres.

Sobre las cuotas que resulten de aplicar los mencionados tipos, tanto en la clase A como en la D, se girará el 5 por 100 por canon de inspección y conservación de carreteras, pero no el antiguo del 5 por 100 de administración y cobranza, ni recargo municipal alguno.

Los padrones que se confeccionarán durante el mes de Septiembre, se expondrán al público durante la primera quincena del mes siguiente, Octubre, y contra los mismos se admitirán reclamaciones durante la segunda.

Cuantas dudas puedan surgir durante la confección de estos documentos, deberán ser formuladas lo antes posible, al objeto de que puedan tener entrada en esta oficina en los plazos marcados.

Soria 16 de Agosto de 1946.—El Administrador de Rentas públicas.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria

Ingreso

De conformidad con las disposiciones vigentes, queda abierta en este Instituto la matrícula para los que deseen verificar el examen de ingreso en el próximo mes de Septiembre, pre-

sentarán para ello en la Secretaría del mismo, los días laborables del mes actual, de once a una, los documentos que a continuación se expresan:

Instancia al Ilmo. Sr. Director del Centro.

Partida de nacimiento legalizada si el aspirante ha nacido en otra provincia, y sin legalizar si nació en esta provincia de Soria).

Certificado médico en el que se hará constar que no padece enfermedad contagiosa alguna, que se halla vacunado y revacunado contra la viruela y vacunado contra la tifoidea.

Un pliego de papel de pagos al Estado de cinco pesetas.

Cinco pesetas en dinero por derechos académicos.

Dos fotografías para el Libro de calificación Escolar, el cual deberá ser adquirido en esta oficina.

Dos sellos móviles de 0'25 y uno de 0'15 pesetas.

Llenar el impreso que facilitará la Secretaría.

Enseñanza libre

Se abre el período de matrícula para los alumnos que deseen dar validez oficial a los estudios que tengan hechos privadamente. El plazo para verificarlo durará desde el día de la fecha hasta el 31 del corriente mes, en cuyo tiempo se admitirá en esta Secretaría la matrícula, por cursos completos, abonando los derechos en un solo plazo (que son 60 pesetas en papel de pagos al Estado, 55 pesetas en dinero, póliza de 1'50 y tres timbres móviles de 0'25); en este momento entregarán su Libro de calificación Escolar.

Quienes soliciten esta matrícula, habrán de atenerse, en cuanto a edad, a lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 26 de Septiembre de 1941.

No se admitirá matrícula de esta clase a aquellos alumnos que en el curso actual estén acogidos al régimen de dispensa de escolaridad, o hayan seguido sus estudios en enseñanza oficial o colegiada, a no ser que se hallen incluidos en el caso 4.º de la orden de 11 de Marzo de 1943.

Soria 16 de Agosto de 1946.—El Vicesecretario, M. Anselmo Plaza.—Visto bueno.—El Director accidental, Benito Gaya. 1773

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a dos individuos, conocidos por «Los caldereros», de unos 18 y 20 años de edad, altos, morenos, que estuvieron en Arévalo sobre el día 22 de Julio último, y llevaban a la espalda una caja para guardar herramientas, y han vivido en el barrio de San Miguel en Arnedo (Logroño), supuestos autores de la sustracción de unas 195 pesetas, efectuada en la Secretaría del Ayuntamiento de Torrearévalo en la noche

del 21 de Julio último, para que en el término de cinco días a partir de la fecha de publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el número 96 del año actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a su busca y captura y recuperación de lo sustraído poniéndolos a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Soria a 12 de Agosto de 1946.—Amando García Royo.—El Secretario, P. H., Luis Main. 1774

BURGO DE OSMA

Don José Antonio Seijas Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al gitano Ricardo Jimenez Barrul, apodado el Moracho, de cuarenta años de edad, casado con Mercedes Borja Jimenez, hijo de Miguel y Asunción, natural de Castrillo de Don Juan (Palencia), de estatura alta, pelo negro, nariz ancha, viste blusa negra, pantalón de pana rayada y calza alpargata blanca con piso de goma, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento, prestando declaración indagatoria y constituirse en prisión, en el sumario que contra el mismo y otro se instruye con el número 28 del corriente año, sobre evasión de presos; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo a las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial en cuya jurisdicción se hallare o fuere habido, procedan a su detención y conducción a la prisión de este partido y a disposición de este Juzgado.

Dado en Burgo de Osma a 13 de Agosto de 1946.—José Antonio Seijas, —José Romero. 1771

AYUNTAMIENTOS

SAUQUILLO DE ALCAZAR

Hallándose paralizada en la caja del Pósito de este municipio, la cantidad de 11.865'50 pesetas, se anuncia la concesión de préstamos a los agricultores, a fin de que en el plazo de diez días, puedan presentar solicitudes ante esta Alcaldía o Servicio Nacional de Pósitos del Ministerio de Agricultura, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de 28 de Agosto de 1928.

Sauquillo de Alcazar 13 de Agosto de 1946.—El Alcalde, P. A., Angel Calavia. 1772

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

Adolfo Jimenez, vecino de Garray, acota para toda clase de aprovechamientos una finca llamada Rincón del Soto, término de Tardesillas, cabida 92 áreas, linda al Norte, Daniel Moreno; Sur, camino de Canredondo; Este, Flavia López, y Oeste herederos de Justo García.

290.—Derechos de inserción 11 pesetas

Imprenta provincial.